



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 5/20-2021/JL-I-I.
ACTOR: ESMERALDA CITLALI RANGEL CAUICH.
DEMANDADO: CIUDADANO ENRIQUE ANTONIO GARCÍA GUTIERREZ,
GRUPO PINGUS S. DE R.L DE C.V. Y LA
NEGOCIACIÓN COMERCIALMENTE CONOCIDA
COMO SCATTOLA Y/O TRAE PIATTI

- C. ENRIQUE ANTONIO GARCÍA GUTIERREZ.
- GRUPO PINGUS S. DE R.L DE C.V
- NEGOCIACIÓN COMERCIALMENTE CONOCIDA COMO SCATTOLA Y/O TRAE PIATTI.

En el expediente número 05/20-2021/JL-I-I, relativo al Juicio Laboral, promovida por la ciudadana Esmeralda Citlali Rangel Cahuich, en contra del ciudadano Enrique Antonio García Gutiérrez, Grupo Pingus S. de R.L de C.V y la Negociación Comercialmente conocida como Scattola y/o Trae Piatti, con fecha 09 de marzo del 2021, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente: ----

"... Con el estado procesal que guardan los presentes autos, el escrito de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Pablo David Canul Cortés, en su carácter de Apoderado Legal del Ciudadano Enrique Antonio García Gutiérrez y Grupo Pingus S. de R.L. de C.V. Conste. Doy fe.

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche a nueve de marzo del año dos mil veintiuno.

Vistos: El escrito de fecha 3 de marzo de 2021, suscrito por el Licenciado Pablo David Canul Cortés, en su carácter de Apoderado Legal del Ciudadano Enrique Antonio García Gutiérrez y Grupo Pingus S. de R.L. de C.V. -partes demandadas-, por medio del cual da contestación a la vista que le hiciera este Juzgado -en el proveído de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno- para que formulara su contrarréplica. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Contrarréplica y Manifestación de Objeciones.

A. Respecto al escrito presentado por el Apoderado Legal del Ciudadano Enrique Antonio García Gutiérrez.

Se toma nota de las objeciones hechas por la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

1. Resultan totalmente argumentos y manifestaciones vertidas por la parte actora al hacer uso de su derecho de réplica, toda vez que entre la gratuita demandante y mi representado jamás existió vínculo laboral alguno; por lo que, por este acto, nuevamente me afirmo y ratifico del escrito mediante el cual mi representado dio contestación a la demanda y pruebas que a sus derechos e intereses corresponden.
2. En nombre de la persona física que represento, me permito objetar, por cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretende dar, la prueba documental que la parte actora ofreciera en su escrito de réplica y objeción de pruebas, mismas que hace consistir en informe que deberá solicitar la H. Junta al Servicio de Administración Tributaria y/o Secretaría de Hacienda y Crédito Público; objetándose por igual por la circunstancia de que tal y como se observa, al ofrecerla se pretende que dicha prueba sea solicitada por una autoridad que no resulta competente para conocer y fallar el presente asunto; procediendo por igual la objeción por el hecho de que lo que su oferente pretende acreditar no forma parte de la Litis, pues la refiere para acreditar si la persona moral codemandada a expedido facturas o no, en favor de quien las expidió y el número de facturas expedidas, y si la misma suspendió sus actividades, aspectos que, se insiste, no forman parte de la Litis en este asunto; por lo que la misma deberá ser desechada.

Objeciones que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

A. Respecto al escrito presentado por el Apoderado Legal de la persona moral denominada Grupo Pingus, S. de R.L. de C.V.

Así mismo, se toma nota de las objeciones hechas por la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- 1) Resulta totalmente falso que el ofrecimiento de trabajo fue formulado por la persona moral que represento resulte ser de mala fe; pues se ofreció en los mismos términos y condiciones en que la hoy actora venía desempeñando sus actividades laborales; debiéndose observar que resulta inatendible lo argumentado por la actora, en el sentido de que el citado ofrecimiento de trabajo resulte ser de mala fe, por la circunstancia de que se haya hecho con un salario menor al mínimo, vigente al momento de formularlo, pues como se puede observar y se reitera, el ofrecimiento de trabajo se hizo conforme al salario que la actora percibía por la prestación de sus servicios y se especificó que mi representada por igual hizo el compromiso de observar, en favor de la trabajadora demandante, los incrementos salariales que al efecto pudieran generarse a la fecha en que tenga lugar su reinstalación, por igual se le proporcionarán todas y cada una de las prestaciones que conforme a la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social le correspondan, incluso reconoce el pago de la cantidad de \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) por concepto de aumento al salario para efectos de su integración con relación a la propina, conforme lo establece el artículo 347 de la Ley Laboral; con base en lo antes expuesto es claro que resultan inatendibles las manifestaciones de la parte actora.
- 2) Se precisa que mi representada, al contestar la demanda manifestó que a partir del día 31 de agosto de 2020, al haberse decretado semáforo amarillo para nuestro estado, reinició sus actividades laborales y comerciales, fecha en la que requirió a la hoy actora para que se presentara a laborar, sin que la Ciudadana Esmeralda Citlali Rangel Cauich se haya presentado a laborar; por lo que resulta falso que se haya manifestado que la demandante haya incurrido en abandono de trabajo.
- 3) Resultan falsos los demás argumentos y manifestaciones vertidas por la parte actora al hacer uso de su derecho de réplica; por lo que, aunado a lo antes expuesto, por este acto, nuevamente me afirmo y ratifico del escrito mediante el cual mi representada dio contestación a la demanda y ofreció las pruebas que a sus derechos e intereses corresponden.
- 4) En nombre de la persona moral que represento, me permito objetar, por cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretende dar, la prueba documental pública que la parte actora ofreciera en su escrito de réplica y objeción de pruebas, misma que hace consistir en informe que deberá solicitar la H. Junta al Servicio de Administración Tributaria y/o Secretaría de Hacienda y Crédito Público; objetándose por igual por la circunstancia de que tal y como se observa, al ofrecerla se pretende que dicha prueba sea solicitada por una autoridad que no resulta competente para conocer y fallar el presente asunto; procediendo por igual la objeción por el hecho de que lo que su oferente pretende acreditar no forma parte de la Litis, pues la refiere para acreditar si mi representada a expedido facturas o no, en favor de quien las expidió y el número de facturas expedidas, y si mi representada suspendió sus actividades, aspectos que, se insiste, no forma parte de la Litis en este asunto; por lo que la misma deberá ser desechada.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



SEGUNDO: Vista para la Parte Actora. En términos de la tercera parte del primer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de la contrarréplica formulada por la parte demandada, así como de sus anexos, a la Ciudadana Esmeralda Citlali Rangel Cauich -parte actora-.

TERCERO: Programación y Citación para Audiencia Preliminar. Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, se fija el día martes dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, a las 10:00 horas, para la celebración de la **Audiencia Preliminar** que concierne al presente asunto laboral.

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; infórmese a las partes que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, deberán comunicar a este Juzgado si tienen algún inconveniente en cuanto a que la Audiencia Preliminar sea de carácter público; a la fecha y hora en que fue programada; o alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

De igual forma se les hace saber a las partes **-actor y demandados-**, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. **Sin embargo, también es importante comunicarles que de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.**

Finalmente, ante el contexto de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus SARS-CoV-2 y la enfermedad denominada COVID-19, que éste provoca y atendiendo a las medidas emitidas por la Organización Mundial de la Salud, se han adoptado en nuestro país diversas medidas de contención sanitaria, por lo que se les informa a las partes que, al momento de ingresar a la Sala de Audiencias, deberán de seguir las siguientes reglas:

- **Acudir con quince minutos de anticipación de la hora programada a la audiencia;**
- **Ingreso de un Apoderado o Representante Legal por cada parte del proceso;**
- **Mantener la sana distancia de 1.5 metros;**
- **Utilizar el gel antibacterial que le será proporcionado por el Encargado de Sala; y**
- **Portar cubrebocas durante toda la audiencia,**

Principales recomendaciones que se han implementado para prevenir contagios de COVID-19, ante el retorno a las actividades diarias, que indicaron especialistas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

En caso de requerir el uso de aparatos tecnológicos como celulares, Tablet, Laptos, deberá informarlo previamente a la audiencia para que se les autorice dicho acceso, comunicándole que existen limitaciones como es el uso de cámaras, videograciones o grabaciones de audio.

CUARTO: Acumulación. Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta presentada por el ocurrente, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO: Exhortación a Conciliar. En términos de los ordinales 873-K, párrafo segundo, parte última del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado de alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

SEXTO: Protección de Datos Personales. En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de marzo de 2021.

Licenciado Martín Silva Calderón

Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR